



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 05/04/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2020-00089-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Luis Solís Granja.	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.	Auto requiere parte	1
52-001-23-33-000-2021-00352-00	Ejecutivo	Eduardo Calvache y Otros	Nación - Fiscalía General de la Nación	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 05/04/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00089-00
Actor: José Luis Solís Granja.
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.
Instancia: Primera
Pretensión: **Cesantías parciales – régimen de retroactividad.**

Tema:

- Requiere pruebas decretadas
- Solicita intervención del Ministerio Público para el recaudo

Auto Des04-2022-201 S.O.

Pasto, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 7 de febrero de 2022 este Tribunal dispuso, entre otros ordenamientos, dar aplicación al art. 182 A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Consecuencialmente, se decretaron de manera oficiosa las pruebas documentales que se consideraron pertinentes, y se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, una vez fueran allegadas al expediente dichas pruebas, señalando que el asunto pasaría al Despacho

para proferir sentencia anticipada una vez se cumpliera con el trámite antes reseñado.

Sin embargo, se tiene que hasta la fecha no se ha recaudado la prueba documental decretada de oficio, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Tribunal a través de la Secretaría. Por lo antes expuesto, se requerirá nuevamente, solicitando la intervención del Ministerio Público para el efectivo recaudo de la prueba, ante el incumplimiento en la remisión de la prueba.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO, para que se sirva cumplir de manera inmediata con el requerimiento realizado mediante auto del 7 de febrero de 2022:

*“5.2. Oficiar al **Municipio de Francisco Pizarro (Nariño)**... para que se sirva remitir lo siguiente:*

- *Copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente del señor José Luis Solís Granja, identificada con C.C. No. 5.364.126.*
- *Certifiquen el tipo de vinculación como docente del Señor José Luis Solís Granja, esto es, si es de carácter municipal, nacional o nacionalizado.*
- *Certifique el tiempo de vinculación de la docente José Luis Solís Granja.*
- *Certifiquen los valores devengados por concepto de salario, en el último año de servicio.*
- *Certificarán también la fecha de afiliación del docente José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.*
- *Certificarán si han cancelado, de ser el caso, los dineros correspondientes por concepto de cesantías debidas al señor José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hubieren adeudado a dicho Fondo. Remitirán las constancias del caso.*

[...]

5.4. *Oficiar al Municipio de Francisco Pizarro para que se sirva certificar si canceló cesantías definitivas o parciales al demandante José Luis Solís Granja. En caso afirmativo remitirán los actos respectivos y constancias de pago.*”
(negrita fuera de texto).

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo anterior, solicítese la intervención del Ministerio Público, para el efectivo recaudo de la prueba documental decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00352-00.
Actor : Eduardo Calvache y Otros.
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Instancia : Primera.

Temas:

- Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Auto-Des 04-2022-199-SO.

San Juan de Pasto, cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones, razón por la cual se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del CGP.

I. ANTECEDENTES.

1. Del Mandamiento de Pago.

1.1. En razón de las consideraciones anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021 el Tribunal resolvió:

“1. LIBRAR mandamiento de pago contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de la parte ejecutante que se indica a continuación en la siguiente tabla, por los conceptos que allí también se señalan, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1.1. Monto de la Condena:

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA
HELDIBRANDO RODRIGUEZ (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22
HELDIBRANDO RODRIGUEZ	50 SMLMV	\$30.800.000
ROVIRA DEL CARMEN CALVACHE DE RODRIGUEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ENRIQUETA GOMEZ DE MUÑOZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ROBER WILLIAM RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
LILIANA ANDREA RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
ARBEBY HERMEGILDO RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
JAMES ARIEL RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
MARÍA MARCIONILA MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
PRAXEDES MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
SUBTOTAL CONDENA		\$142.914.951,22

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA
EDUARDO CALVACHE (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22
EDUARDO CALVACHE	50 SMLMV	\$30.800.000
MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ELVIA IRENE CALVACHE LÓPEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
LEIDY MARCELA CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
ANGELA MADELIN CALVACHE DELGADO	25 SMLMV	\$15.400.000
LIDEY SOFIA ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000
AMANDA CENETH CALVACHE LOPEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
HERNÁN ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000
SUBTOTAL CONDENA		\$119.814.951,22

TOTAL CONDENA		\$262.729.902,44
----------------------	--	-------------------------

1.2. Por concepto de intereses moratorios:

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA	INTERESES
HELDIBRANDO RODRIGUEZ (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22	\$ 6.452.589,61
HELDIBRANDO RODRIGUEZ	50 SMLMV	\$30.800.000	\$ 46.058.402,48
ROVIRA DEL CARMEN CALVACHE DE RODRIGUEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ENRIQUETA GOMEZ DE MUÑOZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ROBER WILLIAM RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LILIANA ANDREA RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ARBEBY HERMEGILDO RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
JAMES ARIEL RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
MARÍA MARCIONILA MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
PRAXEDES MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
SUBTOTAL INTERESES			\$ 213.715.400,76

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA	INTERESES
EDUARDO CALVACHE (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22	\$ 6.452.589,61
EDUARDO CALVACHE	50 SMLMV	\$30.800.000	\$ 46.058.402,48
MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ELVIA IRENE CALVACHE LÓPEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LEIDY MARCELA CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ANGELA MADELIN CALVACHE DELGADO	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LIDEY SOFIA ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
AMANDA CENETH CALVACHE LOPEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
HERNÁN ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
SUBTOTAL INTERESES			\$ 179.171.598,91

TOTAL INTERESES	\$ 392.886.999,67
------------------------	--------------------------

TOTAL CONDENA + INTERESES	\$ 655.616.902,11
SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS.	

(...)" (Archivo digitalizado 011)

2. De la Contestación de la Demanda Ejecutiva.

La parte ejecutada presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, no obstante, no propuso excepciones. (Archivo digitalizo 0015).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que el trámite de los procesos ejecutivos corresponde al trámite establecido en el Código General del Proceso, de conformidad con el art. 306 del CPA y CA., en tanto la Ley 1437 de 2011 no contempla el trámite para el proceso ejecutivo, se tiene que el auto que

ordena seguir adelante la ejecución es competencia del **Magistrado Ponente**, según lo establecido en el art. 35 del CGP¹.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Con fundamento en el título ejecutivo – sentencia de reparación directa del 26 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado en sede de segunda instancia, aclarada y adicionada mediante providencia del 9 de julio de 2014, dentro del asunto con Radicado No.52-001-23-31-000-1995-06432-01 (25831)- presentada con la demanda, se colige que los ejecutantes y la ejecutada están legitimados para ocupar los extremos de la litis.

5. CASO CONCRETO.

5.1. En el auto de 20 de octubre de 2021 el Tribunal encontró probados los requisitos de orden formal y sustancial del título ejecutivo por lo que ordenó librar mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, según la previsión del art. 440² del CGP habrá de ordenarse seguir adelante la

¹ **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)

² **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Tribunal).

ejecución, tal como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago.

5.2. Arancel Judicial.

El artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 prevé que “*el arancel judicial se genera en todos los **procesos ejecutivos** civiles, comerciales y **contencioso administrativos** cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...).*”

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)”.

El art. 6° *ibidem* prevé que la base gravable para el cálculo del arancel judicial, cuando se trate de condenas por suma de dinero, será el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante y, según el artículo 7° *ibidem*, para el caso, la tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

Al momento de la demanda -año 2020- las pretensiones se calcularon en la suma de **\$826.375953,98**, que corresponden a la liquidación efectuada de lo adeudado por concepto de la condena e intereses de la misma; monto que supera ampliamente los 200 SMMLV para la fecha de presentación de la demanda, donde el SMLMV correspondía a la suma de \$877.803.

No encontrándose probadas causales para la exoneración, habrá lugar a ordenar el pago de arancel judicial.

Así, siendo que la base gravable corresponde a la suma de \$392.886.999,67, el arancel judicial se calcula en la suma de **\$7.857.740**. Ello son perjuicio de lo previsto por el art. 8 de la Ley 1394 de 2010³.

5.3. Costas Procesales del Trámite Ejecutivo.

5.3.1. Atendiendo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no tiene un criterio unificado sobre la condena en costas⁴, considera el Tribunal pertinente exponer las motivaciones que llevan a razonar, desde el punto de vista objetivo, si hay lugar o no, en cada caso, a imponer condena en costas.

5.3.2. Este Tribunal considera que el *sub judice* habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutada en un 70%, teniendo en cuenta que no se accede de manera plena a las pretensiones de la demanda.

5.3.3. Es preciso anotar que la actuación a través de apoderado conlleva la causación de agencias en derecho y por ende de las costas procesales. Es claro que la parte ejecutante actuó mediante apoderado, quien cumple con las tareas de defensa de sus intereses dentro del proceso, no solamente con la presentación de la demanda sino a través de distintas actuaciones, sea interviniendo directamente o por medio de distintas

³ "Artículo 8º. Liquidación. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación."

⁴ Vr. gr. las subsecciones de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado tienen criterio distinto sobre el tema.

peticiones, medidas cautelares o bien bajo la simple actividad “*in vigilando*” del desarrollo del proceso.

Es más, tal como se reitera más adelante, el art. art. 366, parte final del núm. 3º del CGP previene que la liquidación de costas incluirá las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el Juez (según corresponda) **aunque la parte haya litigado sin apoderado.**

5.3.4. Se exponen entonces los argumentos jurídicos que rodean el tema de costas procesales y que respaldan la decisión aquí aludida.

De acuerdo con el art. 188 del C.P.A. y C.A. habría lugar a condena en costas en la sentencia y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el Código General del Proceso.

a) Así, conforme al art. 365 del CGP en los procesos y actuaciones en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

b) Correlativamente los artículos 361 y 366 ídem, establecen que **las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.**

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen un mínimo y un máximo el juez debe atender otros criterios, que adelante se indicarán.

c) Es entonces que habrá de indicarse que la condena en costas es una carga de estirpe objetivo y que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que sea dable examinar la conducta o proceder subjetivo de esa parte; luego no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

No es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas; basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Sea del caso traer a referencia lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en sentencia C-157 de 2013 que declaró la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, **sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto**, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Negrilla fuera del texto).*

Es entonces que la condena en costas, conforme al art. 365 del CGP, se impone a la parte vencida, es un criterio objetivo; por esta razón no hay lugar a examinar si las partes actuaron de mala fe o con temeridad (criterio subjetivo).

d) **Condena Parcial en Costas Procesales.** Cuándo procede la condena parcial en costas.

En efecto, la condena parcial en costas (integrada por agencias en derecho y los demás gastos del proceso) tiene sustento en el **artículo 365 numeral 5° del CGP**, cuando previene que: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*. Igual disposición se consigna en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 3° párrafo 5°).

Es entonces que ante una prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda es procedente pronunciar condena parcial (y no total) al pago de costas a cargo de la parte vencida. No puede entonces emitir una condena total (100%) al pago de costas cuando las pretensiones no han tenido éxito en su totalidad. Es por ello que el Juez debe examinar tal aspecto y si es del caso emitir condena parcial en costas⁵.

⁵ El Tribunal también ha precisado que “... si hay prosperidad parcial de las pretensiones o del recurso de apelación, el juez puede **condenar parcialmente o abstenerse de condenar en costas**. Empero si la condena es parcial, debe determinarse un porcentaje, sin que se acuda a la indeterminada “condena parcial”, en tanto que ello impide que en su momento (tasación de agencias en derecho y la liquidación) el juez de primera instancia y su secretaría puedan saber cuál es el porcentaje de la condena en costas.

Agrégase que no puede confundirse la condena en costas (que debe hacer el JUEZ o TRIBUNAL en la sentencia o auto) con la liquidación de las mismas que será en actuación separada. Empero la liquidación debe sujetarse a los términos de la condena.” (m.p. Paulo León España Pantoja).

No está por demás reiterar que para la fijación de las agencias en derecho habrá de acudirse a los criterios indicados en este acápite.

e) Correlativamente para liquidar las costas, debe verificarse de manera objetiva los gastos acreditados en el proceso, como son: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

f) Ahora, frente a las **Agencias en Derecho** para su fijación debe aplicarse el Acuerdo respectivo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula tal temática⁶.

El Acuerdo en cita autoriza al juez, en algunos procesos, moverse dentro del parámetro que allí se fija.

Tratándose de fijación de un parámetro (mínimo y máximo) debe acudirse entonces a lo dispuesto en el art. 366 núm. 4° del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de **la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

g) Ha de precisarse que la fijación de agencias en derecho, que haga el magistrado sustanciador o el juez (según corresponda), se hará aunque la parte haya litigado sin apoderado (art. 366, parte final del núm. 3° del CGP).

⁶ Acuerdo 1887 de 2003 (Modificado parcialmente) y el Acuerdo PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Este último Acuerdo se aplica solamente a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

h) No está por demás reiterar que para la tasación o fijación de las agencias en derecho habrá de acudirse a los criterios indicados en este acápite.

i) La tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia.

De tasarse las agencias en derecho en la sentencia, se desconoce de plano el derecho de contradicción de las mismas, toda vez que la tasación que se haga en sentencia de segunda instancia no podrá ser impugnada, tal como lo autoriza el artículo 366 del C.G.P., que advierte que las agencias en derecho se impugnan a través de los recursos de reposición y apelación frente al AUTO que las aprueba.

Al respecto debe anotarse que la tasación de las agencias en derecho corresponde al Juez de primera instancia, en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 núm. 3° CGP). La fijación la hará el juez o magistrado sustanciador (según el caso) de primera instancia a través de AUTO, para que seguidamente la Secretaría las incluya en la liquidación de costas y posteriormente el juez o magistrado sustanciador (según el caso) decida sobre su aprobación, también a través de AUTO impugnables⁷.

⁷ En otras oportunidades, respecto de ello de manera más puntual ha dicho este Tribunal:

“El Procedimiento será el siguiente:

1. El juez de la sentencia impone la condena y determina el porcentaje de la condena en costas, total o parcial.
2. El juez de primera instancia, si es del caso, moviéndose dentro de la condena total o parcial en costas, tasa a través de auto las agencias en derecho que correspondan, aplicando para ello los Acuerdos del CSJUD.
3. La secretaría efectúa la liquidación respecto de los gastos o expensas e incluye las agencias en derecho determinadas por el juez.
4. El juez emite auto aprobando la liquidación de costas (gastos y agencias en derecho).
5. La objeción a la liquidación de las agencias en derecho se realiza a través de la impugnación de aquel auto (dicho AUTO ES APELABLE)”.(m.p. Paulo León España Pantoja).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la parte ejecutante, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante el pago del arancel judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.857.740)**.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 70% y a favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la presente providencia déjese las notas de rigor en el sistema informático Justicia XXI⁸.

⁸ Hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado